

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: XXXXXXXX.  
UNIDAD DE ACCESO: CHAPAB  
EXPEDIENTE: 18/2007

Mérida, Yucatán a treinta de mayo de dos mil siete- - - - - .

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de representante legal del C. XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Chapab.- - - - - .

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** En fecha primero de marzo de dos mil siete, el C. XXXXXXXXXXXXX, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Chapab, en la cual solicitó lo siguiente:

***“LA RELACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LOS SIGUIENTES PROYECTOS ASIGNADOS ULTIMAMENTE POR EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO: COMPRA DE GANADO BOVINO, MAQUINAS DE COSER, Y ADITAMENTOS DE APICULTURA. ASI COMO LA (S) PERSONA (S) QUE COORDINO O COORDINARON LA ENTREGA DE DICHOS APOYOS.”***

**SEGUNDO.-** Que a Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Chapab, no emitió resolución alguna respecto de la solicitud de acceso con número de folio 001/2007, dentro del término de quince días hábiles que señala la ley de la materia, para tales efectos, configurándose la negativa ficta.

**TERCERO.-** Que en fecha diez de abril de dos mil siete, C. XXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de representante legal del C. XXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Chapab aduciendo lo siguiente:

***“EL PASADO 01 DE MARZO DEL 2007 SOLICITÉ AL MUNICIPIO DE CHAPAB LA RELACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LOS SIGUIENTES PROYECTOS ASIGNADOS ULTIMAMENTE POR EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA EL***

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: XXXXXXXX.  
UNIDAD DE ACCESO: CHAPAB  
EXPEDIENTE: 18/2007

***DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE CHAPAB DE LAS FLORES, COMPRA DE GANADO BOVINO, MAQUINAS DE COSER Y ADITAMENTOS DE APICULTURA. EL AYUNTAMIENTO NO RESPONDIÓ ( NEGATIVA FICTA) ”***

**CUARTO.-** Que en fecha once de abril de dos mil siete, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP-540/2007 y cédula de notificación de dieciocho de abril de dos mil siete, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

**SEXTO.-** Que la unidad de acceso a la Información Pública del Municipio de Chapab, rindió su informe extemporáneamente en fecha treinta de abril de dos mil siete, por lo que se acordó el nueve de mayo de dos mil siete tener como ciertos los actos reclamados por el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 95 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así mismo se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos y que dentro del término de quince días el secretario ejecutivo resolverá conforme a las constancias.

**SEPTIMO.-** Que mediante oficio IINAIP 636/2007 y notificación al recurrente se hizo del conocimiento de las partes el acuerdo mencionado en el antecedente que precede.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el

ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

**CUARTO.-** De la Solicitud de información presentada por el hoy recurrente se deduce que él requirió: *“la relación de beneficiarios de los siguientes proyectos asignados últimamente por el gobierno del Estado para el desarrollo social del municipio: compra de ganado bovino, maquinas de coser, y aditamentos de apicultura. asi como la (s) persona (s) que coordino o coordinaron la entrega de dichos apoyos.”*

Por otra parte, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Chapab, no emitió resolución alguna en la cual negara o entregara la información solicitada, dentro del término de quince días hábiles que otorga la Ley de la Materia para tales efectos, motivo por el cual se configuró la negativa ficta contemplada en el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 43.- LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO EN LOS PLAZOS**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: XXXXXXXX.  
UNIDAD DE ACCESO: CHAPAB  
EXPEDIENTE: 18/2007

**SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE  
ENTENDERÁ RESUELTA EN SENTIDO NEGATIVO.”**

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso ante este Instituto, en el cual manifestó, su inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso recurrida, por lo que resulta procedente el recurso de inconformidad en términos del artículo 45, primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.- - - -”**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad del mismo para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado; transcurrido dicho plazo sin que la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Chapab presentara escrito alguno referente al informe respectivo, esta Autoridad acordó declarar como ciertos los actos reclamados por el recurrente.

Al caso resulta aplicable, el artículo 95 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán:

**“ARTÍCULO 95.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO RINDE INFORME JUSTIFICADO NI REMITE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS QUE EL RECURRENTE IMPUTA DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS, RESULTEN DESVIRTUADOS.”**

Independientemente de lo anterior, fenecido el término para rendir el informe de Ley, la Unidad de Acceso en cuestión, remitió a este instituto el oficio 002/UDACH/2007 en el cual manifestó que entregó al recurrente en fecha nueve de abril de dos mil siete, resolución en la cual negó la entrega de la información solicitada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, en virtud de que la misma no obra en los archivos del sujeto obligado, al caso el Ayuntamiento de Chapab; por tanto, con el estudio de las constancias que integran el recurso de inconformidad que nos atañe, se estima que el recurrente tiene elementos jurídicos para proceder a la interposición del recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Chapab, por lo que el suscrito debe proceder al análisis del recurso en los términos y condiciones en que fue presentado .

**QUINTO.-** Planteada la litis, resulta importante entrar al estudio de la misma, analizando detalladamente la naturaleza de la información solicitada y de las respuestas emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Chapab.

De la información solicitada, se desprende que en los proyectos para el desarrollo social que asigna el Gobierno del Estado a los Municipios, debe de existir una organización entre el Gobierno Estatal y el Ayuntamiento, para hacer llegar de manera eficaz y justa a la comunidad los apoyos destinados; toda vez, que es de explorado derecho que el Ayuntamiento como primera Autoridad local, se encuentra en contacto directo con la ciudadanía, y por tal motivo, sirve de apoyo y auxilio a las distintas autoridades federales y Locales para la consecución de manera equitativa de sus fines o programas, en virtud, que resultaría ilógico razonar, que Autoridades del Gobierno del Estado sin realizar un estudio conjunto con los representantes municipales, para identificar los grupos sociales más desprotegidos y las necesidades de su localidad, entregasen los proyectos o aditamentos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: XXXXXXXX.  
UNIDAD DE ACCESO: CHAPAB  
EXPEDIENTE: 18/2007

Confirmar lo anterior, que en el sitio oficial es importante resaltar que el suscrito consultó el sitio web oficial de la AMPYAC, Asociación de Municipios por Yucatán S.A. de C.V., misma que se encuentra conformada por algunos Municipios entre los cuales se ubicó al Municipio de Chapab, como consta en el Acta Constitutiva inscrita a Folios 47 del Tomo 72 Vol. F del Libro SÉPTIMO del Registro Público de la Propiedad del Estado Mérida, Yucatán, el once de mayo de dos mil cinco, en dicha página se publican información relativa a los socios, motivo por el cual podría tomarse como oficial la información que obra en ese sitio.

A mayor abundamiento, al pulsar en el icono del Municipio de Chapab, salió un listado de documentos que ha emitido dicho Municipio, entre los cuales resulta aplicable al caso que nos ocupa, el Segundo Informe de Gobierno del H. de Chapab de Chapab, que comprende del primero de julio de dos mil cinco al treinta de junio de dos mil seis, que de la nueve a la décima de sus páginas dice:

**“ASIMISMO SE HA APOYADO POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO A LOS PRODUCTORES AGRICOLAS DEL MUNICIPIO DE CHAPAB MEDIANTE LA ENTREGA DE INSUMOS Y ACCESORIOS COMO SON:**

- **ENTREGA DE 60 BOMBAS PARA ROCIAR**
- **350 ROLLOS DE ALAMBRES DE PÚAS PARA LOS PEQUEÑOS GANADEROS DEL MUNICIPIO.**
- **FERTLIZANTES PARA LOS PARCELEROS**
- **300 SACOS DE POLLINASA PARA SER DISTRIBUIDOS ENTRE LOS GANADEROS.**
- **25 SACOS DE ALIMENTO PARA GANADO.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: XXXXXXXX.  
UNIDAD DE ACCESO: CHAPAB  
EXPEDIENTE: 18/2007

- **EN LA COMISARIA DE CITINCABCHEN FUE APROBADO Y EJECUTADO UN PROYECTO DE CRÍA DE CARNEROS, SIENDO BENEFICIADOS CON 50 CARNEROS Y DOS SEMENTALES.**
  
- **EN ESTA COMUNIDAD, EL GRUPO APÍCOLA FUE BENEFICIADO CON INSTRUMENTOS E INSUMOS PARA LA CRÍA DE LAS ABEJAS.**
  
- **SE BECARON A 60 MUJERES EN ESTA CABECERA MUNICIPAL, A LAS QUE A 30 DE ELLAS SE LES DIERON CURSOS DE BORDADO Y A LAS 30 RESTANTES DE REPOSTERÍA.**
  
- **ACTUALMENTE SE ESTAN DANDO UNOS CURSOS DE ELABORACION DE VELAS AROMÁTICAS Y DE CORTE Y CONFECCIÓN A 40 MUJERES TRABAJADORAS QUE GOZAN DE IGUAL MANERA DE UNA BECA ECONÓMICA.**

**EN ESTE AÑO NUESTRA COMUNIDAD DE CHAPAB VA A SER BENEFICIADA CON LA ENTREGA DE 50 MAQUINAS INDUSTRIALES QUE SERAN PARA IGUAL NÚMERO DE MUJERES, LAS CUALES CONFORMAN DOS GRUPOS ARTESANALES, QUE SE DEDICARAN AL BORDADO DE ROPA TÍPICA.”**

De la información antes citada, se advierte que el Ayuntamiento de Chapab tuvo y tiene conocimiento de los proyectos asignados por el gobierno del Estado para el desarrollo social del Ayuntamiento de Chapab, en lo referente en la compra de ganado bovino, máquinas de coser y aditamentos de apicultura, por consiguiente es información que debe de obrar en los archivos de la recurrente, y máxime aún debe contar con la lista de los beneficiarios y de quiénes se encargaron de coordinar la entrega de dichos insumos y accesorios.

Ahora bien, en lo referente a las respuestas por parte de la Unidad de Acceso en cuestión, se observa de los antecedentes tercero y sexto, que inicialmente el recurrente se duele de la negativa ficta por parte de la Autoridad recurrida, sin embargo, durante el procedimiento de inconformidad la Unidad de Acceso en cuestión, rindió informe justificado extemporáneo, acompañado de sus respectivas constancias, en las cuales se advierte que emitió fuera de término la resolución recaída a la solicitud que nos atañe, negando la entrega de la información por ser inexistente en los archivos del sujeto obligado.

Consecuentemente, a fin de procurar seguridad jurídica dentro del presente recurso, se dio vista al recurrente de las constancias presentadas por la Autoridad, para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenga, siendo el caso que hasta la presente fecha no se tiene conocimiento que el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, ni su legítimo representante hayan presentado escrito alguno con sus respectivas observaciones; lo anterior no obsta, para que el suscrito se avoque al estudio de las constancias presentadas por la Autoridad, a fin de contar con mayores elementos para resolver, garantizando ante todo el derecho de acceso a la información como garantía individual consagrada en el artículo 6 Constitucional.

Asimismo, cabe señalar que el informe justificado confirma la existencia del acto reclamado y en nada perjudica su análisis, toda vez que si bien es cierto que el recurrente lo que impugna es la negativa ficta por parte de la recurrida, no lesiona proceder al análisis de la resolución emitida por la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Chapab, en virtud de que la negativa ficta es equiparable a una resolución en sentido negativo, si no por el contrario permite al que resuelve estudiar las causas del porque no se entregó la información, y ordenar de manera precisa y adecuada evitando el error jurídico.

Visto lo anterior, con el propósito de evitar confusión de los términos “incompetencia” e “inexistencia”, se estima conveniente formular algunas consideraciones, a fin de precisar dichos conceptos.

El segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso a la Información Pública se presente la solicitud, ésta deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga.

Como se desprende de la disposición invocada, la Ley de la materia establece claramente el supuesto de incompetencia, situación que no acontece con la figura de la inexistencia motivo por el cual el suscrito procede hacer una interpretación de dichas figuras.

En el caso de inexistencia, la respuesta de la dependencia o entidad debe necesariamente provenir de la Unidad de Acceso a la Información en cuestión, misma que después de haber realizado el procedimiento de acceso a la información y de las constancias que obren de dicho procedimiento se cerciore de la inexistencia de la información solicitada, emitiendo una resolución debidamente fundada y motivada como lo establece el artículo 37 fracción III, y máxime cuando el documento que contiene la información solicitada no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad, aún cuando de conformidad con sus atribuciones, correspondería a la misma contar con dicha información. Por otra parte, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cuál ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente, supuesto que no se actualiza en el presente.

Confirma lo anterior, lo dispuesto por el artículo 37 fracción IV de La Ley en comento que establece la obligación de las Unidades de Acceso a la Información Pública auxiliarán a los particulares en el llenado de las solicitudes de información, y en su caso orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información pública.

En conclusión, es claro que la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán estableció concretamente el supuesto de incompetencia, dejando la interpretación de la inexistencia a los que resuelven en materia de Acceso a la Información, por lo que esta Autoridad concluye que la inexistencia es una categoría que se atribuye a la información solicitada (“la

información es inexistente”), y la incompetencia es una categoría que se menciona respecto de la autoridad (“la autoridad es incompetente”).

En la misma tesitura, cabe agregar que de las constancias presentadas tanto de la Autoridad como del recurrente, resulta notoria la falta de fundamentación y motivación por parte de la referida Unidad, toda vez que la misma en su resolución declara la inexistencia de la información sin informar al recurrente si se refiere a la inexistencia de la información en los archivos por que el documento se extravió o por que nunca se elaboró, o por que es incompetente para tener la información.

Consecuentemente se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Chapab lo siguiente:

1. Si el sentido de la resolución hoy impugnada versa en la inexistencia de la información requerida, deberá realizar una búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las Unidades Administrativas que por su competencia pudieran tener la información, y una vez realizado lo anterior, sólo y exclusivamente si no aparece la información, deberá emitir una nueva resolución fundando y motivando la inexistencia y desde luego informar a este Instituto agregando las constancias que acrediten dicha búsqueda; desde luego es importante el señalar que es obligación de dicho Ayuntamiento contar con la información requerida por el particular.
2. Si el sentido de la resolución impugnada, se refiere a que la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Chapab considera que no es competente para tener la información requerida, por las razones expuestas en los considerandos que preceden, se ordena a la citada Unidad que oriente al recurrente en términos del artículo 40 de la Ley de la materia, desde luego fundando y motivando las causas de su incompetencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** tanto la negativa ficta como la resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil siete emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Chapab, a efecto de según lo establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto emita una resolución en la cual entregue la información o en su defecto declare la inexistencia o incompetencia.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Chapab, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho, Pablo Loría Vázquez, el día treinta de mayo de dos mil siete. - - - - -